

DIARIO OFICIAL

Año xli

Bogotá, lunes 17 de Julio de 1905

Número 12,400

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 32 de 1905, por la cual se ratifica un Decreto de carácter legislativo (sobre Timbre nacional).....	Pág. 609
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Resolución número 31 de 1905.....	612
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	612
Avisos oficiales.....	612

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 32 DE 1905
(27 DE ABRIL)**

por la cual se ratifica un Decreto de carácter legislativo (sobre Timbre nacional).
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Ratifícase con el carácter de Ley permanente de la República el Decreto legislativo número 53 de 1905 (11 de Marzo), sobre impuesto de Timbre nacional, con las modificaciones siguientes:

En la Tarifa para el cobro del Impuesto.

Letra L 61. Las letras de cambio y cheques..... \$ 0 01
Letra R 90..... \$ 0 01

En Excepciones.

Títulos. Los de depósito a la orden ó a término en los Bancos.
Monte de Piedad.

La Sección del Banco Central denominada *Monte de Piedad* extenderá sus documentos en papel común y sin estampillas.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 53 (*) DE 1905

(11 DE MARZO)

SOBRE IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

CAPÍTULO I.º

Del Timbre nacional y de su prestación.

Art. 1.º La contribución de Timbre nacional se hará efectiva por medio de papel sellado y estampillas que irán adheridas a los respectivos documentos ó se colocarán en la forma que señale el Gobierno en los demás casos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo determinará la inscripción, valor, dimensiones y demás condiciones de estructura del papel sellado y de las estampillas, y dispondrá en oportunidad la fabricación de estas especies en cantidad suficiente para las necesidades del consumo; y en cuanto a las estampillas, para facilitar en muchos casos el pago del impuesto, podrá emitir las del valor que á bien tenga.

Art. 3.º La emisión de papel sellado y estampillas es facultad exclusiva del Gobierno Nacional. Ningún Departamento, autoridad ni corporación podrá emitir las, ni cobrar por este medio impuestos ó prestaciones.

Art. 4.º Las estampillas que necesiten los Departamentos para su servicio de correos serán compradas en las oficinas de expendio de la Nación, como lo establecen los Decretos y disposiciones sobre Timbre postal.

Parágrafo. En consecuencia, toda contribución que se cobre en los Departamentos por medio de estampillas no se seguirá cobrando por su cuenta desde que principie á regir el presente Decreto.

Art. 5.º Habrá tres clases de papel sellado:

Clase 1.ª, de valor de \$ 0,06 oro la hoja.

Clase 2.ª, de valor de \$ 0,10 oro la hoja.

Clase 3.ª, de valor de \$ 0,20 oro la hoja.

Art. 6.º En los lugares en donde circula la moneda de 0,835 el precio del papel sellado y las estampillas será el que señala la Ley 43 de 1903.

Art. 7.º El valor de las estampillas y del papel sellado se calcula en oro al cambio del diez mil por ciento.

Art. 8.º Las cantidades de que trata la tarifa para fijar el impuesto se computan en oro como el papel sellado y las estampillas.

Art. 9.º Las cuotas de la contribución en papel sellado y estampillas serán las que determina la siguiente tarifa. No quedan libres de la contribución sino los actos y documentos que la tarifa indica expresamente con tal carácter.

(*) Este Decreto comprende el que debía llevar el número 23 de esta serie.

Las sucursales que establezca dicha Sección gozarán de igual privilegio.

§ 1.º Cuando el *Monte de Piedad* funcione independientemente del Banco Central, no caducará el privilegio que por este artículo se le concede.

§ 2.º La Sección del *Monte de Piedad* tendrá personería jurídica y será representada en todos sus actos públicos y privados por su Gerente.

§ 3.º En todos los documentos privados bastará que las estampillas que deban llevar sean anuladas por cualquiera de los contratantes.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el citado decreto tendrán fuerza de ley, y con tal carácter se cumplirán en todo el territorio de la República.

Art. 2.º Al Departamento de Cundinamarca corresponderá en las Rentas creadas por el Decreto legislativo número 41 del año en curso, una participación que le compense la Renta que deriva del Impuesto denominado *Timbre de San Lázaro*, que cobraba sobre algunos de los artículos monopolizados, y continuará cobrando dicho impuesto sobre los que no están comprendidos en los monopolios.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 Abril de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO

PAPEL ESTAMPILLAS
Por hoja. Por valor. Fija.

A

1.º <i>Acciones de carácter privado</i> —(Véase recibos).			
2.º <i>Actas de posesión</i> —(Véase diligencias).			
3.º <i>Actos</i> —Los actos y contratos que pasen ante Notario dentro del país irán en papel sellado de 3.ª clase y pagarán además en estampillas veinticinco centavos por cada cincuenta pesos ó fracción de cincuenta pesos.....	3.ª clase	\$ 0,25
Cuando estos mismos actos y contratos no expresen valor, como reconocimiento de hijos naturales, etc., pagarán por cada hoja.....		\$ 0,20
4.º <i>Actuaciones</i> —Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas que no tengan señalada otra clase de papel en esta tarifa.....	1.ª fd.	
(Véase escritos y poderes).			
5.º <i>Acusaciones</i> —(Véase copias).			
6.º <i>Autos</i> —El auto ejecutivo en demandas de menor cuantía.....	2.ª fd.	
En las de mayor cuantía.....	3.ª fd.	
El de desistimiento en cualquier clase de juicios.....	3.ª fd.	
7.º <i>Avalúos</i> —El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa.....	3.ª fd.	
8.º <i>Avisos ó anuncios</i> —De remate: El autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta.....		\$ 0,20
En el ejemplar de los que se fijen en el lugar donde se ha de llevar á cabo el remate.....		0,20
El autógrafo de cualquier otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma.....		0,20
9.º <i>Autenticaciones</i> —Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos excede de \$ 10 sin pasar de \$ 50.....		0,05
Cuando el valor exceda de \$ 50 sin pasar de \$ 100.....		0,10
Cuando exceda de \$ 100.....		0,20
Cuando el valor sea indeterminado.....		0,20

B

10. <i>Boletines de Banco</i> —(Véase letras).			
11. <i>Boletas</i> —Las boletas y los certificados de exención del servicio militar.....	3.ª fd.		0,50

C

12. <i>Cancelaciones</i> —Por toda cancelación.....		0,40
13. <i>Capitulaciones matrimoniales</i> . Cuando se exprese cantidad: Por cada cincuenta pesos.....	3.ª fd.	0,02
Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla.....	3.ª fd.		2 ..
14. <i>Certificaciones</i> —Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan de pensión del Tesoro nacional, cuando la pensión no exceda de \$ 20.....	Común		0,20
Si excede de \$ 20 sin pasar de \$ 50.....	1.ª clase		0,50
Si excede de \$ 50.....	3.ª fd.		1 ..
(Véase testimonios). (Véase fracción 18).			
15. <i>Certificados de registro de producciones literarias</i> —(Véase patentes de privilegio).			
16. <i>Certificados de estudios</i> . Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales.....	3.ª fd.	
17. <i>Certificados de exención del servicio militar</i> —(Véase boletas).			
18. <i>Certificados</i> —Los certificados que expidan los empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el Extranjero.....	Común		1 ..
19. <i>Cesiones ó trasposos</i> —Por cada \$ 10 de su valor á cualquier título que se haga.....		0,02
20. <i>Conocimientos de embarque</i> —(Véase sobordos).			
21. <i>Contratos</i> —Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional ó con los Departamentos ó Municipios, cuando su valor exceda de \$ 10 sin pasar de \$ 50, si no se celebran ante Notario, irán en papel de segunda clase y pagarán en estampillas dos centavos por cada 10 pesos.....	2.ª clase		0,02
Cuando excedan de \$ 50 sin pasar de \$ 100, irán en papel de tercera clase y pagarán los mismos dos centavos por cada 10 pesos.....	3.ª fd.		0,02
Cuando excedan de \$ 100 se extenderán en papel de tercera clase, se les adherirá una estampilla de veinte centavos por cada \$ 50 ó fracción de \$ 50, é igualmente pagarán dos centavos por cada 10 pesos.....	3.ª fd.		0,02
(Véase actos y documentos privados).			
22. <i>Copias</i> —La de la diligencia de remate.....	3.ª fd.	
(Véase testimonios).			
23. <i>Costas</i> —(Véase diligencias).			
24. <i>Consignaciones</i> —(Véase recibos).			